

POLÍTICA DE COMPETENCIA

Aprobado por el Administrador Único el 8 de abril de 2024

ÍNDICE

1 OBJETO

2 ALCANCE

3 PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

3.1.Principios de la Política de Competencia

3.2.Conductas reguladas por las normas de competencia

4 BASES DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

5 SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y REVISIÓN

6 INCUMPLIMIENTO

1 OBJETO

Roura Cevasa, S.A., sus sucursales y sus sociedades filiales (conjuntamente denominadas “Grupo Roura” o “la Compañía”) han mantenido a lo largo de toda su historia un compromiso empresarial con los diferentes actores que interactúan con la Compañía y con sus empleados, basado en valores y principios éticos que guían el funcionamiento de Grupo Roura y que forman parte de su cultura corporativa.

En particular, el cumplimiento de la normativa de defensa de la competencia constituye uno de los pilares que vertebra la actuación del Grupo Roura. Este compromiso con el cumplimiento de la normativa de competencia se fundamenta en la Declaración de Cumplimiento en Materia de Competencia del Administrador Único de Roura.

El objeto de esta Política de Competencia, que sigue la Política y Protocolo de cumplimiento en materia de competencia del Grupo ACS, es definir y establecer los principios de actuación en los que se basa el Sistema de Gestión de Cumplimiento en materia de defensa de la Competencia de Roura, cuya finalidad es la de transmitir a todos los administradores, directivos y empleados de la Compañía, así como a terceros que se relacionen con la misma, el rotundo compromiso de Roura de vigilancia y sanción de cualquier conducta ilícita en materia de defensa de la competencia. La finalidad de este Sistema también es mantener mecanismos de comunicación y concienciación a todos los empleados, con el objeto de promover una cultura ética empresarial y de absoluto cumplimiento con la legalidad y la normativa de defensa de la competencia.

2 ALCANCE

La presente política es de aplicación a todos los administradores, directivos y empleados del Grupo Roura, cualquiera que sea su área de actividad o nivel jerárquico, ya sea en obras, factorías, oficinas centrales o delegaciones.

Asimismo, resultará de aplicación para aquellas personas que actúen dentro y ante otras entidades en nombre y representación de la Compañía, quienes en ese caso, y dentro de sus competencias, deberán promover la aplicación de los principios contenidos en la misma.

Cualquier duda respecto a una práctica que pudiera entrar en conflicto con la normativa de competencia deberá ser consultada con el Comité de Cumplimiento.

3 PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

3.1.Principios de la Política de Competencia

Los principios de actuación que rigen esta Política son:

- a) Integrar y coordinar el conjunto de actuaciones necesarias para prevenir, detectar y actuar ante la posible comisión de actos ilícitos que puedan ser constitutivos de un riesgo de competencia.
- b) Crear un ambiente de total transparencia mediante la implantación de canales internos adecuados que favorezcan la comunicación inmediata de posibles irregularidades, entre los que se encuentran el Canal Ético, a través del cual, cualquier empleado o tercero que desee formular una consulta relacionada con el Código de Conducta, las Políticas, la Normativa Interna o la normativa de defensa de la competencia, o tenga conocimiento de un

incumplimiento de las mismas, o de cualquier acto ilícito cometido en la Compañía en materia de defensa de la competencia, deberá comunicarlo al Comité de Cumplimiento con plenas garantías y sin temor a sufrir ninguna represalia.

- c) Actuar al amparo de la legislación vigente y, en concreto, de conformidad con lo establecido en el Código de Conducta, las Políticas, la Normativa Interna, el Sistema de Gestión de Cumplimiento en materia de defensa de la Competencia y la normativa de defensa de la competencia. Las normas básicas en el campo del derecho de la competencia son la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y los artículos 101 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- d) Establecer los protocolos y programas de formación y concienciación o cualquier otro método que resulte adecuado para todos los administradores, directivos y empleados, con el fin de promover una cultura de cumplimiento y ética empresarial, en el ámbito de la normativa de defensa de la competencia.
- e) Desarrollar e implementar sistemas de control interno efectivos para la prevención y detección de actuaciones ilícitas o que sean contrarias a lo previsto en el Código de Conducta, el Sistema de Gestión de Cumplimiento en materia de defensa de la Competencia y/o a la normativa de defensa de la competencia.
- f) Llevar a cabo una supervisión periódica de los sistemas de control interno implementados para evitar riesgos de competencia.
- g) Asegurarse de que el Comité de Cumplimiento dispone de los medios materiales y humanos necesarios para llevar a cabo de forma eficaz las funciones que tiene encomendadas, en base al Sistema de Gestión de Cumplimiento en materia de defensa de la Competencia.
- h) Prestar toda la asistencia y cooperación que puedan requerir los órganos judiciales y administrativos, las autoridades de competencia, o las instituciones y organismos, nacionales o internacionales, para la investigación de hechos presuntamente constitutivos de infracciones de la normativa de defensa de la competencia o, actos irregulares que hayan podido ser cometidos por sus administradores, directivos y empleados.
- i) Investigar las denuncias de presuntos actos y conductas contrarias a las normas de defensa de la competencia, garantizando la confidencialidad del denunciante y los derechos de las personas investigadas, aplicando cuando corresponda, de forma justa, no discriminatoria y proporcionada, las sanciones oportunas de acuerdo con la legislación aplicable.

3.2. Conductas reguladas por las normas de competencia

El derecho de la competencia aspira a sostener un modelo de economía de mercado donde la competencia real y efectiva entre las empresas resulte en una asignación lo más eficiente posible de los bienes y servicios, lo que se traduce en precios más bajos, mayor calidad e innovación y, en última instancia, un mayor bienestar social. El objetivo último de la normativa de competencia es salvaguardar el juego de la competencia, de forma que cada agente económico tome sus decisiones comerciales de forma independiente y las empresas no participen en acuerdos o prácticas que puedan eliminar, distorsionar o restringir la competencia.

Las autoridades de competencia son las entidades públicas encargadas de velar por el respeto de las normas en materia de competencia, disponiendo para ello de facultades de inspección, instrucción y sanción de aquellas conductas que infrinjan esta normativa. Existen autoridades de ámbito europeo (Comisión Europea), nacional (CNMC¹) y, en el caso de España, también regional (autoridades de competencia de las comunidades autónomas).

Los jueces y tribunales también pueden aplicar las normas de competencia y, en particular, imponer el pago de indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por infracciones de competencia.

A continuación se describen conductas reguladas por las normas de competencia de relevancia para el Grupo Roura.² Los directivos y empleados del Grupo Roura actuarán de conformidad con la normativa de competencia y aplicarán todos los controles previstos en la Compañía, para evitar que desencadenen las conductas anticompetitivas que se indican a continuación:

a) Acuerdos con competidores:

La normativa de defensa de la competencia no establece una prohibición genérica de acuerdos entre competidores, sino que admite que las empresas alcancen estos acuerdos siempre que no restrinjan el libre juego de la competencia.

Igualmente, aunque tengan efectos restrictivos de la competencia, estos acuerdos también se permiten si (i) generan eficiencias, como mejoras en la producción o distribución de los productos o la promoción del progreso técnico o económico (por ejemplo, cooperación entre competidores para el desarrollo de un proyecto de I+D); (ii) las restricciones derivadas del acuerdo son indispensables para alcanzar las mejoras de eficiencia; (iii) los consumidores se ven directamente beneficiados de dichas mejoras; y (iv) el acuerdo no puede eliminar la competencia en una parte sustancial del mercado en cuestión.

b) Cáteles:

La normativa de defensa de la competencia prohíbe tanto los acuerdos formales (contratos) como cualquier clase de pacto (formal o informal, escrito u oral) que consista en acordar precios o repartirse mercados y/o clientes con competidores. La noción de acuerdo en derecho de la competencia es muy amplia.

La definición de cártel incluye cualquier acuerdo, tácito o expreso, oral o escrito, en virtud del cual dos o más competidores acuerdan no competir entre sí. Un cártel es un acuerdo o práctica concertada entre dos o más competidores cuyo objetivo consiste en coordinar su comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia mediante prácticas tales como, entre otras, (i) la fijación o la coordinación de precios u otras condiciones comerciales; (ii) la asignación de cuotas de producción o de venta; (iii) el reparto de mercados, clientes, proveedores o territorios, incluidas las colusiones en licitaciones, así como las restricciones de las importaciones o exportaciones; (iv) negarse a ofertar a determinados clientes, a contratar a determinados proveedores o dificultar conjuntamente de otro modo a un tercero el desarrollo de su actividad en el mercado (como medidas contra otros

¹La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es el organismo público que tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

² Las prohibiciones relativas a acuerdos y prácticas concertadas restrictivos de la competencia no son de aplicación a las empresas bajo control exclusivo, en última instancia, de una misma matriz.

competidores contrarias a la competencia); o (v) intercambiar información sensible entre competidores sobre variables estratégicas como precios o cantidades futuras.

c) Intercambio de información comercial sensible con competidores:

El intercambio directo (con el competidor) o indirecto (a través de terceros, por ejemplo, clientes, proveedores, asociaciones, etc.) de información comercial sensible entre competidores puede vulnerar la normativa de competencia.

d) Asociaciones sectoriales:

Las asociaciones empresariales en el sector tienen un papel relevante como foros de discusión e intercambio de opiniones sobre cuestiones importantes de interés común, tales como estándares o normas técnicas, controles de calidad y eventuales modificaciones de la normativa aplicable. Éstas no deben servir como escenario para acordar con competidores actuaciones anticompetitivas o para intercambiar información sensible entre sus miembros.

e) Estadísticas y estudios de mercado:

Las iniciativas conjuntas con competidores de elaboración directa o por medio de consultoras o asociaciones, de estadísticas de mercado (*benchmarking*) pueden infringir la normativa de competencia si permiten a las empresas identificar datos sensibles de competidores o facilitar una coordinación en el mercado.

f) Alteración de las licitaciones:

Los acuerdos y las prácticas concertadas entre competidores tendentes a alterar el juego de la libre competencia en el contexto de una licitación o concurso (también conocidas como *bid rigging*) están prohibidas por la normativa de competencia. Los ejemplos más comunes de conductas constitutivas de colusión en la contratación pública son: (i) el reparto entre competidores de concursos públicos; (ii) las ofertas de cobertura o de acompañamiento; (iii) las declinaciones a participar en una licitación pública (con motivo de una concertación previa con competidores); o (iv) la rotación de ganadores derivada de una práctica colusoria.

g) UTEs y subcontrataciones:

En el marco de una licitación, dos o más empresas pueden optar por presentar una oferta conjunta. Un recurso habitual para ello es la constitución de Uniones Temporales de Empresas (“UTEs”) y las subcontrataciones.

Si bien estos acuerdos no son anticompetitivos de por sí, pueden ser contrarios a la normativa de competencia cuando la concurrencia en UTE no sea “objetivamente necesaria” para que las empresas concurren a la licitación o cuando sus efectos restrictivos no se vean compensados por la generación de suficientes eficiencias y ventajas para los clientes.

La subcontratación de empresas competidoras en el marco de licitaciones públicas (especialmente cuando el contrato se divide en lotes) también presenta riesgos desde la perspectiva de la normativa de competencia, en la medida en que se utilice este mecanismo de colaboración como instrumento para alterar el resultado de la licitación, eludir indebidamente las condiciones que debían regir la contratación o repartir el mercado de la licitación.

Tanto en las UTEs como en los acuerdos de subcontratación, deben extremarse las precauciones para evitar incurrir en intercambios indebidos de información sensible entre competidores, en el contexto de la cooperación.

h) Relaciones con proveedores:

Las normas de competencia también inciden en los acuerdos con proveedores / distribuidores. Se denominan “acuerdos verticales” a los efectos de la aplicación del derecho de la competencia. Todo acuerdo con proveedores / distribuidores deberá respetar las normas de competencia aplicables a las relaciones verticales.

i) Abuso de posición de dominio:

La posición de dominio se define como la situación de poder económico en la que se encuentra una empresa y que permite a ésta impedir que haya una competencia efectiva en el mercado de referencia, confiriéndole la posibilidad de comportarse con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, sus clientes y, finalmente, los consumidores.

La normativa de competencia no prohíbe las posiciones de dominio como tal, sino tan solo determinadas prácticas que supongan abusar de tal posición como, por ejemplo: (i) fijar precios predatorios; (ii) imponer precios o condiciones comerciales no equitativas en perjuicio de los clientes o administraciones públicas; (iii) fijar precios discriminatorios a clientes o imponerles condiciones desiguales para servicios equivalentes a clientes cuando ello no esté justificado objetivamente; o (iv) rechazar negociaciones o negarse a suministrar bienes o prestar servicios, sin que exista una justificación objetiva para ello.

j) Actos de competencia desleal en perjuicio de la libre competencia:

La Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal prohíbe todo comportamiento de una empresa realizado en el mercado y con fines concurrenciales, que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe. El artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia permite a la CNMC y a las autoridades autonómicas de competencia perseguir e imponer multas a las empresas que cometen un acto de competencia desleal que, por falsear la libre competencia, afecte al interés público. Entre las conductas desleales prohibidas se encuentran, por ejemplo: (i) la denigración; (ii) el engaño; (iii) la venta a pérdida; (iv) la violación de secretos; (v) la inducción a la infracción contractual; o (vi) la violación de normas.

k) Control de concentraciones:

Las operaciones como fusiones, adquisiciones de empresas y negocios y la creación de empresas en participación pueden estar sometidas a notificación obligatoria ante las autoridades de competencia. En ese caso, sólo podrán ejecutarse si se cuenta con la aprobación previa de la autoridad. Los riesgos que pueden derivarse del incumplimiento del deber de suspensión incluyen la imposición de multas e incluso la obligación de deshacer la operación (si ésta plantea problemas de competencia y la empresa adquirente no presenta compromisos suficientes para resolver dichos problemas).

l) Ayudas de Estado:

Los artículos 107 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como diversos reglamentos europeos y directrices de la Comisión Europea, establecen las condiciones en base a las cuales las Administraciones de los Estados miembros de la Unión Europea (“UE”) pueden conceder una ayuda a una empresa sin tenerla que notificar previamente ante la Comisión Europea. De lo contrario, la Administración deberá recabar la autorización de la Comisión Europea antes de su concesión. El principal riesgo al que se enfrenta una empresa si la Administración omite el deber de notificación ante la Comisión Europea es tener que devolver dicha subvención.

El Reglamento (UE) 2022/2560 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre las subvenciones extranjeras que distorsionan el mercado interior regula la incidencia que las ayudas procedentes de Estados no miembros de la UE pueden tener en la participación en concursos públicos y operaciones de concentración.

4 BASES DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

El Sistema de Gestión de Cumplimiento en materia de defensa de la Competencia de Roura cumple las condiciones establecidas en (i) la Guía de la CNMC de programas de cumplimiento en relación con la defensa de la competencia de 10 de junio de 2020; y (ii) en la norma UNE 19603:2023 de sistemas de gestión de compliance en materia de libre competencia.

Dicho Sistema se basa en el análisis de los posibles riesgos de competencia en los que puede verse afectada la Compañía junto con el inventario de los procedimientos y controles existentes destinados a prevenir, detectar y sancionar la comisión de conductas anticompetitivas.

El Sistema de Gestión de Cumplimiento en materia de defensa de la Competencia está formado principalmente por los siguientes elementos:

- **Código de Conducta:** A Roura le es de aplicación el Código de Conducta de Dragados, S.A., alineado con el del Grupo ACS pero con las particularidades de su actividad, aplicable a todos los empleados de la Compañía, así como a su Órgano de Administración y la Alta Dirección. Asimismo, y dado que Roura forma parte del grupo de empresas de ACS Actividades de Construcción y Servicios, S.A., resulta aplicable el Código de Conducta de ACS.

De esta forma la Compañía establece los valores esenciales, principios éticos y principales normas de actuación que deben regir en todos los ámbitos de actuación, de todas las personas sujetas al mismo.

En particular, el Código de Conducta destaca que el Grupo Roura respeta y fomenta la competencia libre leal y honesta, mostrando su compromiso absoluto y al más alto nivel con el cumplimiento de la normativa de competencia en todos los países en los que está presente. Se abstendrá de realizar cualquier práctica anticompetitiva, como colusión, intercambios de información sensible o competencia desleal u otras cualesquiera.

- **Código de Conducta para Socios de Negocio:** A Roura le es de aplicación el Código de Conducta para Socios de Negocio de Dragados, S.A., que, además de contener los requerimientos que resultan del Código de Conducta para Socios de Negocio del Grupo ACS, refleja las particularidades resultantes de la actividad que desarrolla la Compañía.

Este Código es de obligado cumplimiento para todos los Socios de Negocio de Grupo Roura, con independencia de su ubicación geográfica o de la sociedad del Grupo con la que mantengan su relación contractual, los cuales deberán aceptar expresamente mediante su firma y compromiso de cumplimiento, el contenido del mismo.

El Código de Conducta para Socios de Negocio reitera el compromiso de cumplimiento con las normas de competencia del Código de Conducta. Añade que los socios de negocio dispondrán de medidas para evitar vulnerar la normativa de competencia.

- **Declaración de Cumplimiento en Materia de Competencia:** Roura dispone de una Declaración de Cumplimiento en Materia de Competencia del Administrador Único de fecha _____ en la que declara de manera clara, firme y pública que seguirá una política de tolerancia cero frente a las infracciones de competencia.
- **Guía sobre Cumplimiento de las Normas de Competencia:** A Roura les es de aplicación la Guía Sobre Cumplimiento de las Normas de Competencia de Dragados. El objeto de la Guía es proporcionar directrices a todos los empleados del Grupo Roura en relación con las normas de defensa de la competencia, con el fin de garantizar que la actividad comercial de las empresas del Grupo Roura se desarrolle en cumplimiento de dicha normativa.
- **Manual de Gestión de Cumplimiento:** Roura cuenta con un Manual de Gestión de Cumplimiento en el que se establecen las directrices básicas del Sistema de Gestión de Cumplimiento Penal, Anti-soborno y en materia de defensa de la Competencia, con el fin de asegurar su cumplimiento.
- **Matriz de riesgos y controles de competencia:** Roura cuenta con una matriz de riesgos y controles de competencia en el que se indican (i) las áreas de negocio más expuestas a los riesgos de competencia; (ii) la probabilidad de que la infracción en cuestión llegue a materializarse así como el impacto que tendría en la Compañía sin tener en cuenta la actividad de control existente en la Compañía (riesgo inherente) y; (iii) el nivel de riesgo residual tanto teórico como real teniendo en cuenta la actividad de control existente en la Compañía para cada uno de los riesgos identificados en materia de competencia (riesgo residual). Roura ha identificado en la Matriz de riesgos y controles de competencia diversos controles de competencia que incluyen controles *ex ante* para garantizar la prevención, detección y reacción temprana ante los riesgos de competencia. Los controles incluidos en la matriz son medibles y verificables.
- **Canal Ético:** Roura dispone de un Canal Ético que garantiza que cualquier empleado o tercero que desee pueda formular una consulta relacionada con el Código de Conducta, las Políticas, la Normativa Interna, el Sistema de Gestión de Cumplimiento en materia de defensa de la Competencia y/o la normativa de competencia. Si un empleado del Grupo Roura tiene conocimiento de un incumplimiento de las mismas, o de cualquier acto ilícito cometido en la Compañía en materia de defensa de la competencia, deberá comunicarlo a la Compañía con plenas garantías y sin temor a sufrir ninguna represalia.

La gestión del Canal Ético es totalmente confidencial y está encomendada al Comité de Cumplimiento. Cualquier denuncia de las comprendidas en esta Política puede realizarse a

través de uno de los canales que se detallan a continuación, y que recoge la *Política de funcionamiento del Canal Ético de Roura*:

a) Canales Ordinarios:

- Superior jerárquico directo o el Director correspondiente;
- Miembro del Órgano de Cumplimiento;
- Dirección de Cumplimiento/Responsable de Cumplimiento.
- Por correo postal a:

A la atención de: Canal Ético Grupo DRAGADOS

Avda. del Camino de Santiago 50, 28050 Madrid, España.

b) Canales Alternativos:

- El canal telemático accesible por medio de la web y el Directorio Común de cada una de las filiales y sucursales de la Compañía <https://www. www.roura-cevasa.es/htmlES/cumplimiento.html> o directamente a través del siguiente enlace: <https://secure.ethicspoint.eu/domain/media/eseu/gui/108739/index.html>
- El canal telefónico 24 horas, 7 días a la semana

<u>País</u>	<u>Número de teléfono</u>
España	900876043

- **Comité de Cumplimiento:** Roura ha designado como Comité de Cumplimiento al Comité de Cumplimiento de Vías, como órgano colegiado encargado de las tareas de vigilancia y control del cumplimiento del Código de Conducta.

El Comité de Cumplimiento podrá ser asesorado por abogados especializados en derecho de la competencia. Tiene poderes autónomos de iniciativa y de control para prevenir la comisión de infracciones de competencia y dispone de los recursos humanos, económicos y materiales adecuados para diseñar, desarrollar, implementar, evaluar, mantener y mejorar el Sistema de Gestión de Cumplimiento en materia de defensa de la Competencia y los resultados de su desempeño.

- **Dirección de Cumplimiento:** La Dirección de Cumplimiento llevará a cabo las funciones que le sean delegadas de forma expresa por el Comité de Cumplimiento, que podrán ser, entre otras, las siguientes:
 - Elaborar, redactar, implementar y revisar el Sistema de Gestión de Cumplimiento en materia de defensa de la competencia.
 - Realizar un seguimiento de los controles que se establezcan en la matriz de riesgos y controles de competencia y, en general, del cumplimiento de los mismos y de los valores y principios éticos establecidos en el Código de Conducta.

- o Proponer al Comité de Cumplimiento las medidas complementarias que considere adecuadas para garantizar el debido cumplimiento en la organización del Sistema de Gestión de Cumplimiento en materia de defensa de la competencia.
 - o Asegurar razonablemente que el sistema de valores adoptado en el Código de Conducta así como en el Sistema de Gestión de Cumplimiento en materia de defensa de la competencia esté actualizado, proponiendo al Comité de Cumplimiento las actualizaciones e integraciones que puedan ser necesarias.
 - o Comunicar de forma inmediata e inequívoca al Comité de Cumplimiento las infracciones del Sistema de Gestión de Cumplimiento en materia de defensa de la competencia.
 - o Informar periódicamente al Comité de Cumplimiento acerca de las actividades de revisión realizadas, según se desarrolla en el Manual de Gestión de Cumplimiento.
- **Formación:** Roura promoverá la debida formación a todo el personal de la Compañía para el conocimiento de sus valores y principios éticos, así como los deberes y principios de actuación derivados del Sistema de Gestión de Cumplimiento en materia de defensa de la competencia tendentes a evitar la comisión de infracciones de competencia.
 - **Auditorías externas:** El Sistema de Gestión de Cumplimiento en materia de defensa de la Competencia será evaluado y supervisado periódicamente mediante la realización de una auditoría externa, que será llevada a cabo con una periodicidad, como mínimo, anual.

Asimismo, el Sistema de Gestión de Cumplimiento en materia de defensa de la competencia comprenderá todas y cada una de las políticas, procedimientos, controles, instrucciones y normas internas de la Compañía que han sido debidamente aprobadas, que son de obligado cumplimiento y que tienen como finalidad la prevención de infracciones de competencia.

5 SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y REVISIÓN

La presente Política, así como el Sistema de Gestión de Cumplimiento en materia de defensa de la competencia y sus elementos serán objeto de supervisión, evaluación y revisión continua, y en concreto cuando las circunstancias normativas, sociales, empresariales o de cualquier otra clase lo requieran. En todo caso, será objeto de revisión y evaluación anual.

6 INCUMPLIMIENTO

Grupo Roura hará todo lo posible para prevenir cualquier conducta que constituya un incumplimiento del Código de Conducta, la presente Política, la Normativa Interna, el Sistema de Gestión de Cumplimiento en materia de defensa de la competencia y/o la legislación aplicable en materia de competencia, así como para interrumpir y sancionar cualquier conducta contraria a dicha normativa por parte de los empleados, directivos y administradores de la Compañía o de los terceros que actúen por cuenta de la misma.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Política, el Código de Conducta, la Normativa Interna, el Sistema de Gestión de Cumplimiento en materia de defensa de la competencia y la legislación de competencia aplicable puede conllevar consecuencias graves para la Compañía, sus empleados, directivos y administradores.

Entre las posibles sanciones por infracciones de la normativa de competencia se encuentran las siguientes:

-
- Sanciones administrativas a la empresa

Las empresas que participan en una infracción muy grave de la normativa de competencia pueden ser sancionadas por la autoridad de competencia con multas de hasta el 10% del volumen global de negocios del grupo empresarial al que pertenecen del año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. Las autoridades de competencia pueden declarar responsable solidaria de la infracción a la matriz del grupo.

Los acuerdos horizontales constitutivos de cartel, en tanto suponen las vulneraciones más graves de la normativa de competencia, suelen conllevar las sanciones más elevadas.

- Sanciones a directivos y representantes legales

Las autoridades de competencia también pueden sancionar a los miembros de los órganos de dirección o representantes legales de la empresa implicados en la infracción con multas de hasta 60.000 euros. Su identidad se desvela en la nota de prensa de la autoridad y en la resolución sancionadora.

- Responsabilidad social de los administradores

Si un miembro del órgano de administración participa en una conducta contraria a la normativa de competencia, puede ocasionar con ello un perjuicio económico y reputacional a la sociedad a la que representa. Los socios podrán exigirles responsabilidad por dichos daños en la medida en que resulten del incumplimiento de la Ley y también, en su caso, de desatender los deberes inherentes a su cargo.

- Reclamaciones de daños

Los competidores, socios comerciales, proveedores, clientes y consumidores y usuarios afectados pueden reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las conductas anticompetitivas en las que haya incurrido la empresa.

- Responsabilidad penal y disciplinaria laboral

Las infracciones de la normativa de competencia pueden acarrear también responsabilidad penal tanto para las personas físicas involucradas como para la propia empresa por la comisión de, entre otros, posibles delitos de manipulación de licitaciones públicas, alteración de los precios, corrupción entre particulares o cohecho. Por otro lado, dicha conducta puede conllevar para el empleado consecuencias laborales de tipo disciplinario.

- Prohibición de contratar con el Sector Público

Además de la sanción pecuniaria a la empresa y/o a sus directivos, también puede imponerse a la empresa infractora la prohibición de contratar con cualquier Administración Pública por un período de hasta tres años.

- Nulidad de los acuerdos adoptados

La normativa prevé la nulidad de los acuerdos contrarios a la competencia, lo que puede comprometer la relación con terceras empresas y otros operadores presentes en el mercado.

- Costes reputacionales y de defensa

El haber sido sancionado por la comisión de una infracción de la normativa de defensa de la competencia perjudica gravemente la imagen de la empresa en el mercado, lo que puede conllevar la pérdida de potenciales inversiones, la resolución de contratos por parte de socios comerciales o la exclusión de procedimientos de licitación. Por otro lado, la defensa de la empresa en el marco del procedimiento administrativo sancionador y en las posteriores instancias judiciales tiene un gran coste para la empresa a nivel humano (dedicación de personal propio) y económico (defensa legal).

La presente Política, así como el Sistema de Gestión de Cumplimiento en materia de defensa de competencia y los elementos que lo componen, tiene la consideración de una norma de obligado cumplimiento, por lo que su vulneración supondrá una infracción de la misma y la Compañía adoptará las medidas disciplinarias que sean procedentes, de acuerdo con la legislación laboral y el Régimen Sancionador contenido en el Convenio Colectivo de aplicación, sin perjuicio de otras responsabilidades en que el infractor hubiera podido incurrir.